



ORDENANZA N° 2.183/23

Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional de Creación del Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 27.709
("Ley Lucio")

VISTO:

La Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales; La Constitución Nacional (art. 75 inciso 23); La Convención sobre los Derechos del Niño; Ley N° 24.417 Ley de Protección Contra la Violencia Familiar; la Ley N° 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; Ley Provincial III N°21; La Ley Nacional 27.709; el Decreto Reglamentario N° 360/2023; la Nota N°611/23 ingresada al Honorable Concejo Deliberante de Trevelin y sus Parajes; y el Despacho de Comisión de Legislación General N° 267/23; Y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Provincial XVI N° 46, Artículo 30°, establece que corresponde al Concejo Deliberante el ejercicio de sus facultades constitucionales, sancionando las ordenanzas y disposiciones pertinentes.

Que el artículo 75 inciso 23 de la CN prevé legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos establecidos por ella y por los tratados internacionales, en particular respecto de niños y niñas. Asimismo, los instrumentos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la CN) estipulan derechos específicos a niños y niñas. Entre estos, podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que dispone que niños y niñas tienen derecho a medidas de protección (artículo 24); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en cuanto establece que todo niño/a, tiene derecho a medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (artículo 19). Que, el instrumento más relevante en la materia es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que reconoce expresamente a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho,

Que el bloque normativo se completa con la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar (Ley N° 24.417) y con la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (N° 26.061), esta última sancionada con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales, que consagra la protección integral considerando a los niños, niñas y adolescentes son considerados como sujetos de derechos de protección específica.

Que la protección del Estado debe ser frente a toda forma de violencia conforme el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la que dispone "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, **así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial**".

SECRETARÍA DEL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
TREVELIN - CHUBUT

Claudia Garrano
Presidenta H.C.D.
Trevelin - Chubut



Que es nuestro deber y responsabilidad legislar para garantizar el pleno derecho de los niños, niñas y adolescentes, interpelando a los actores involucrados en su defensa.

Que, en este sentido se legisla la Ley Lucio, proponiendo una capacitación obligatoria para que todos/as los/as funcionarios/as públicos/as, y sobre todo aquellos relacionados con la niñez, cuenten con las herramientas de actuación y los conocimientos necesarios para el reconocimiento de las situaciones de violencia y cómo actuar en consecuencia, destacando la corresponsabilidad para que cada uno entienda el rol, responsabilidad y forma de actuar esperada.

Que, para ello es necesario dar información sobre cómo identificar, denunciar y abordar situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, en clave de género e interseccionalidad.

Que, es deber de todos los niveles del Estado comprometerse para el cumplimiento efectivo de esta Ley, y la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes como fin último.

Que, mediante la Nota N° 611/23, la Subsecretaría de Género y Diversidad ingresa el Proyecto de Ordenanza solicitando la adhesión a la Ley Nacional N° 27.709, llamada "Ley Lucio" para todo el Municipio de Trevelin y sus Parajes.

Que, el Cuerpo Legislativo del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Trevelin se expide de lo expuesto ut-supra a fin de sancionar la presente normativa.

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Trevelin, en uso de las facultades que le confiere la Ley XVI N°46 de Corporaciones Municipales, sanciona la presente:

ORDENANZA

Artículo 1°: ADHERIR a la Ley Nacional 27.709 de creación del Plan Federal de Capacitación sobre derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al cual como **ANEXO I** forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2°: CREAR a Nivel Municipal el Plan Municipal de Capacitación sobre Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de carácter obligatorio para todas las dependencias Municipales que forman parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Podrán también ser destinatarios del citado plan, agentes de organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales, en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 3°: DESIGNAR como autoridad de aplicación de la presente a la Subsecretaría de Género y Niñez de la Municipalidad de Trevelin y sus Parajes o a quien en su futuro la reemplace en funciones.

Artículo 4°: ELEVAR al Departamento Ejecutivo Municipal y la Subsecretaría de Género y Niñez, para su conocimiento y efectos pertinentes.

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Facundo Pardo
Secretario de Gobierno
Municipio de Trevelin

Claudia Garitano
Presidenta H.C.D.
Trevelin - Chubut



ANEXO I – ORDENANZA MUNICIPAL N° 2.183/23

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA

2023-05-03

**LEY DE CREACIÓN DEL PLAN FEDERAL DE CAPACITACIÓN SOBRE
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Ley

27709

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**LEY DE CREACIÓN DEL PLAN FEDERAL DE CAPACITACIÓN SOBRE
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Plan Federal de Capacitación de carácter continuo, permanente y obligatorio, en derechos de los niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2º- Sujetos Obligados. El Plan Federal de Capacitación sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estará destinado a las personas que se desempeñan en áreas y dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado nacional, que forman parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Podrán, también ser destinatarios del citado plan, agentes de las administraciones provinciales, municipales y de organizaciones sociales, deportivas, recreativas y culturales, en el marco de convenios de cooperación y colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3º- Alcance. La reglamentación de la presente ley debe determinar los organismos, niveles, jerarquías y funcionarios sujetos a la obligación establecida en el artículo precedente.

En ningún caso podrán ser excluidos organismos o dotaciones de agentes cuyas labores tengan incidencia directa en el respeto del goce efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá prever capacitaciones optativas para aquellos que, no estando obligados en los términos del artículo 2º, tengan interés en capacitarse en la temática.

Honorable Concejo Deliberante
Trevelin, Chubut

Honorable Concejo Deliberante
Trevelin, Chubut



Artículo 4º- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, ente rector en las políticas de infancia, adolescencia y familia, conforme lo establece el artículo 44, inciso i), de la ley nacional 26.061.

Artículo 5º- Principios rectores:

- a) Velar por el respeto de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inciso 22, y por las disposiciones de la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Generar las condiciones para una convivencia social fundada en vínculos de afecto y confianza que se definen como "buen trato", fundamental para el desarrollo de proyectos de vida por parte de las nuevas generaciones;
- c) Promover los espacios y metodologías necesarias al efecto de garantizar el derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescentes en todos los procesos administrativos y judiciales, conforme el principio de la autonomía progresiva, receptado tanto en la ley 26.061 como en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. En este marco se deberá propiciar el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos sociales y comunitarios, poniendo énfasis en la posibilidad de incidir en el diseño de políticas públicas que afectan sus intereses y derechos;
- d) Propiciar la perspectiva de género y diversidades, conforme a los marcos normativos vigentes;
- e) Recomendar la protección de los denunciantes en los casos de posible vulneración de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de las autoridades administrativas o judiciales de protección de derechos que intervenga cuando se solicite de manera fundada, procurándose la reserva de identidad del denunciante y la protección de su integridad.

Artículo 6º- Contenidos. La autoridad de aplicación debe elaborar los contenidos del Plan Federal de Capacitación, en el plazo de seis (6) meses desde su publicación en el boletín oficial de la presente ley, en articulación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF), teniendo presente:

1. Las distintas realidades institucionales y territoriales de cada provincia de nuestro país.
2. La Constitución Nacional, y el plexo normativo nacional vigente en la materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
TREVELIN-CHUBUT

Gladys García
Presidenta H.C.D.
Trevelin - Chubut



3. Tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, tengan o no jerarquía constitucional.
4. Recomendaciones y resoluciones de organismos de monitoreo de las convenciones internacionales de Derechos Humanos vinculadas a la temática.
5. Sugerencias de órganos administrativos de niños, niñas y adolescentes, vinculados al trabajo e implementación de políticas públicas destinadas a las infancias y la adolescencia.
6. Normas de procedimientos, nacionales y provinciales, como así también protocolos de intervención que se encuentren vigentes en las distintas jurisdicciones.
7. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los tribunales provinciales y de otros tribunales internacionales del sistema internacional de derechos humanos con competencia en la temática.
8. Los recursos públicos, privados o comunitarios, donde un niño, niña, adolescente y su familia puedan acceder para hacer efectivo el pleno goce de sus derechos.
9. Las herramientas didácticas y pedagógicas para la generación de espacios de reflexión sobre las concepciones sociales y culturales de las infancias a fin de deconstruir distintos tipos y modalidades de violencia.
10. La promoción del derecho al juego y al esparcimiento en espacios comunitarios.
11. El deber de comunicar una vulneración o amenaza de derechos y el deber de recibir y tramitar una denuncia por parte del funcionario público, conforme lo establecido en los artículos 30 y 31 de la ley 26.061 y ley 27.455.

La autoridad de aplicación podrá suscribir convenios con distintas universidades nacionales, así como también con entidades de la sociedad civil, organizaciones comunitarias y asociaciones de trabajadores/as, al efecto de que la asistan en el diseño, homologación y monitoreo de las distintas instancias de capacitación que se implementen en el marco de la presente ley.

Artículo 7º- Implementación. Cada organismo o ente sujeto a lo establecido en el artículo 2º puede optar por elaborar su temario o programa de capacitación, e implementarlos una vez que la autoridad de aplicación haya homologado los contenidos mínimos y su calidad. A tales efectos, la autoridad de aplicación podrá proponer modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

SECRETARÍA DEL CONCEJO
TREVELIN, CHUBUT

Claudia Garrano
Presidenta H.C.D.
Trevelin, Chubut



Artículo 8°- Campañas de concientización. La autoridad de aplicación implementará campañas de concientización cuya finalidad sea la promoción y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes y el buen trato en la vida cotidiana. Las campañas deberán tener difusión en los medios de comunicación nacionales, provinciales y entidades públicas nacionales, como así también en distintas plataformas de redes sociales.

La autoridad de aplicación deberá generar materiales didácticos, de promoción e información vinculadas a la promoción y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en los distintos ámbitos comunitarios, educativos y familiares.

Artículo 9°- Revisión. La autoridad de aplicación deberá permanentemente revisar y actualizar los programas, contenidos incorporados en las distintas capacitaciones con la periodicidad que establezca la reglamentación de esta norma, a fin de determinar las modificaciones y actualizaciones que crea convenientes.

Artículo 10.- Acceso a la información. La autoridad de aplicación debe brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de esta ley mediante soporte electrónico, página web o medio similar accesible, con indicadores cuantitativos, cualitativos, estadísticas y evaluaciones sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

Artículo 11.- Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto correspondiente.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión y ejecución de ejercicios anteriores.

Artículo 12.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

REGISTRADA BAJO EL N° 27709

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - CECILIA MOREAU - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cernul

e. 03/05/2023 N° 30745/23 v. 03/05/2023

Claudia Ledesma Abdala de Zamora
Presidenta P.C.D.
Trevelin, Chubut

ORDENANZA N° 2.183/23 – Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Trevelin, el día 7 de septiembre del año 2.023, en la X Sesión Ordinaria. Registrada bajo Acta N° 12/23. -----